**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00112-00**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 12 DE FEBRERO DE 2024, REMITIDO POR COMPETENCIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora ANGIE LORENA OLEA SEGURA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 23 de febrero de 2024.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 565
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A.
DEMANDADO: EDILBERTO RAMIREZ GONZALEZ CC. 9.975.595
RADICADO: 17001-40-03-012-2024-00112-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia; la cual arribó proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, que la rechazó por falta de competencia territorial; siendo, en efecto, este Juzgado competente, no solo por la cuantía (menor), sino por el domicilio del demandado.

## I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

**1.** Conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5. del artículo 82, deberá clarificar y/o complementar:

1.1. Los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que lo allí referido se produjo.
1.2. Frente al hecho quinto, referirá, si los descuentos por libranza a favor de la acá demandante y por el acá demandado, surtieron en algún momento efecto; en caso positivos, qué mensualidades y por qué valores.
1.3. Respecto del hecho séptimo, clarificará, respecto del crédito del acá demandado, cuál fue la causal referida para que dejara de operar el descuento por libranza a favor de la acá demandante.
1.4. Frente a los hechos décimo, décimo primero, décimo segundo indicará con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscribió el

acta de conciliación o documento privado que pretende ser declarada nula absolutamente por objeto y causa ilícita; indicado, además, quiénes la suscribieron y aportándola, pues para el Despacho, pese a que ese es el objeto de la litis, no se menciona concretamente en la demanda si la misma sí se celebró, dónde, cuándo, quiénes intervinieron, cuál fue el acuerdo, etc.; datos mínimos que, por la claridad en los hechos y pretensiones, es exigible desde la demanda, al ser el centro de la litis.

Advirtiéndose que, si bien se menciona en el acápite probatorio una solicitud de invertir la carga de la prueba para que el demandado la aporte; al ser un asunto que debe estar claro desde la demanda, conforme lo atrás expuesto, existe la posibilidad de acudir a pruebas extraprocesales (tanto para obtener la exhibición de documentos de las futuras partes y de terceros), como para los demás fines establecidos en los arts. 183 y ss. CGP; precisamente para que, al momento de accionar el aparato jurisdiccional, se pueda tener la claridad del objeto del litigio, y, cumplir unos requerimientos formales mínimos, como son los establecidos en los arts. 82 y ss. CGP.

1.5. De cara al último punto, clarificará la pretensión primera, para establecer de manera concreta cuál es el acta de conciliación o documento que se busca declarar nula.

1.6. Clarificará la cuantía del proceso conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, respecto del acto que se está buscando declarar nulo, indicando concretamente cuál fue el valor del mismo (la presunta conciliación); especificando las razones por las cuáles se establece por el valor presuntamente adeudado a la parte acá demandante, según un contrato sobre el que no se está haciendo ningún pedimento.

**2.** Conforme lo anterior, al buscar la nulidad absoluta de un acta de conciliación (pues en la demanda se hacen referencias no específicas a una cuota alimentaria a favor de un tercero beneficiario), y, una vez se informe las personas que la suscribieron (tanto quien se obligó, como la persona a favor de quien se obligó), deberán ser integradas a la litis como parte de la pasiva, pues para poder, eventualmente declarar la nulidad deprecada, de cumplirse los requisitos para ello, deberán necesariamente intervenir en este asunto como litisconsortes necesarios, al darse los supuestos del art. 61 CGP, desconociendo el Despacho quiénes son para

una integración oficiosa; y, frente a dichas personas, se dará cumplimiento a la totalidad de requisitos formales de los arts. 82 y ss. CGP, adecuándose el poder.

**3**. La parte actora solicita como medidas cautelares: (i) embargo y retención los dineros que el demandado perciba por todo concepto ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la cuota mensual que debía ser pagada y descontada según la libranza; y, (ii) de no ser procedente la medida solicitada se solicita la incorporación del crédito de la cuota que debía ser descontada mensualmente; lo anterior, fundamentándolo en el art. 599 CGP.

Al respecto habrá de decirse que todas y cada una de las medidas solicitadas por la activa (tanto la principal como la subsidiaria), son abiertamente improcedentes conforme lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso que establece las reglas para las medidas cautelares en procesos declarativos, dentro de las cuales no se contempla la medida de embargo y retención como una de las posibles cautelas en este tipo de asuntos, para este estadio procesal; y, tampoco "la incorporación del crédito de la cuota que debía ser descontada mensualmente".

En cuanto a la necesidad que las medidas cautelares deprecadas sean viables en aras de soslayar el requisito de procedibilidad en procesos declarativos, en Sentencia de Tutela STC9594-2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, estableció:

> *"6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:* ***Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho****, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*
>
> *Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el*

*embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:*

*«(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque* ***al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho****».”* (Énfasis propio).

Con sustento en la anterior posición del máximo órgano judicial en materia civil del país, en virtud de la abierta improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se dispone su rechazo conforme el art. 43 CGP numeral 2º; y se requiere a la parte activa, para que proceda a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos frente a todos los demandados (ley 2220/2022), incluyendo aquellos que debe informar para integrar en debida forma el contradictorio, de cara a la acción ejercida, so pena del rechazo de la demanda.

De adecuar su demanda a una medida cautelar que sí resulte viable, con la argumentación requerida, deberá aportar caución por valor del 20% de las pretensiones en el mismo término para subsanar la demanda.

4. Además, de cara a lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de envío de demanda, subsanación y anexos a los demandados, incluyendo aquellos que debe informar para integrar en debida forma el contradictorio, conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora integrar la subsanación en un solo escrito y allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ANGIE LORENA OLEA SEGURA, cc. 1.010.186.023 y T.P. 34.6952 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica
**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**
**LA JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 032 del 26 de febrero de 2024

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf4d3da361f57f7bbdb90513d1cb1d48b96998ca99d65971a39a3c343d6b83**

Documento generado en 23/02/2024 01:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**